



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02905-2008-PC/TC

ICA

GERMAN ROSA CASAS ALZAMORA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Rosa Casas Alzamora contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de febrero de 2008, el demandante interpuso demanda de cumplimiento contra el Director del Hospital San José de Chincha, solicitando se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 328-06-HSCH/P y que en consecuencia, se haga entrega de los S/. 16,664.83, cuyo pago se dispone a través de la resolución en cuestión. Refiere que el dinero cuyo pago se reconoce corresponde a la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, e incluye el incremento del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96; 073-97 y 11-99, en sustitución del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
2. Que mediante resolución del 29 de febrero de 2008, el Juzgado Civil de Vacaciones de Chincha declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el derecho reconocido en la resolución cuyo cumplimiento se solicita no resultaba incuestionable, toda vez que conforme a la STC N.º 2616-2004-AC/TC, el beneficio a que se refiere el Decreto de Urgencia N.º 037-94 no les corresponde a los profesionales ni demás servidores del sector Salud. La Sala confirmó la decisión del Juzgado.
3. Que a fojas 2 de autos, obra la Resolución Directoral N.º 328-06-HSJCH/P, a través de la cual se señala que el demandante es “[...] servidor nombrado del Hospital San José de Chincha en el Grupo Ocupacional TÉCNICO, con el cargo de Técnico Administrativo II y categoría remunerativa STB, estando comprendido en la escala remunerativa del anexo que forma parte del Decreto de Urgencia N.º 037-94 y en la Escala N.º 8 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
4. Que a través de la STC N.º 2616-2004-AC/TC se estableció que respecto de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02905-2008-PC/TC

ICA

GERMAN ROSA CASAS ALZAMORA

trabajadores del sector Salud “se llega a establecer que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM aquellos servidores públicos:

- e) Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N.ºs 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales”.
5. Que conforme a lo anterior, y tratándose de un trabajador técnico del sector Salud ubicado en la categoría 8, el derecho contenido en la Resolución no constituye uno incuestionable, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator